

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE TENENCIA DE
ANIMALES PELIGROSOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN LUIS AZURDIA CONDE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Andrés Calmo
Vocal: Lic. Edward Gómez García
Secretario: Lic. Edgar Rene Ovalle Figueroa

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Hector Efrain Veliz Lopez
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 31 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN LUIS AZURDIA CONDE, con carné 200511075,
 intitulado PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




 Licenciado,
Jaime Rolando Montealegre Santos
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 8 / 1 / 2017.

f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
6^a. Ave.14-33 zona 1, Oficina 202. Edificio Briz
Teléfono. 4114 6781
Correo: jaimerolando.montealegre@gmail.com



Guatemala, 17 de febrero de 2017.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable licenciado.

En atención al nombramiento como asesor de tesis del bachiller **JUAN LUIS AZURDIA CONDE**, me dirijo a usted para indicar que no existe ningún parentesco, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado, se establece lo siguiente:

EXPONGO:

A) El trabajo de tesis se denomina **“PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS”**.

B) En la asesoría del trabajo de tesis, sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, indicando que la tesis consta de cuatro capítulos, los diferentes métodos empleados, fueron: sintético, inductivo, deductivo y científico. Las técnicas utilizadas fueron las fichas bibliográficas, que los métodos y técnicas fueron empleados adecuadamente en virtud de que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; en cuanto a la conclusión discursiva comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que la misma se encuentra estructurada de acuerdo al contenido del plan de investigación y está debidamente fundamentada.



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

6ª. Ave.14-33 zona 1, Oficina 202. Edificio Briz

Teléfono. 4114 6781

Correo: jaimerolando.montealegre@gmail.com



C) En cuanto al aporte o contribución científica, la presente investigación, se centra en el procedimiento de la obtención de licencia de tenencia de animales peligrosos refiriéndonos especialmente a la Ley para el Control de Animales Peligrosos y su respectivo Reglamento puesto que existen incongruencias que atentan contra la vida de los animales y de sus propietarios, por lo que es importante se haga una reforma a dichas normativas para una mejor aplicación.

D) Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustente, bachiller **JUAN LUIS AZURDIA CONDE**, por lo que emito **DICTAMEN** favorable, aprobando el trabajo de tesis revisado

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.
Abogado y Notario
Col.: 4713.

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN LUIS AZURDIA CONDE, titulado PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures of the Secretary and the Dean]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias, por ser mi guía y apoyo espiritual en esos momento que quise darme por vencido.
- A MI PADRE:** Cristóbal de Jesús Azurdia, gracias por tu apoyo y consejos, que siempre me enseñaste a ser un hombre de bien y aunque no estas acá en estos momentos sé que desde el cielo me ves y te sientes orgulloso de mi.
- A MI MADRE:** Guadalupe Conde Monterroso, gracias por ese gran amor incondicional, por estar a mi lado sobrellevando los duros golpes de la vida los cuales nos han tocado vivir.
- A MI HERMANA:** Maria Guadalupe Azurdia Conde, gracias por todo tu apoyo en este largo camino el cual ha sido muy difícil para todos.
- A MI SOBRINO:** Jorge Sebastian Azurdia Conde, por ser esa personita que ha venido a llenar nuestras vidas de felicidad.
- A MI HERMANO:** Jorge Alberto Azurdia Conde, a quien dedico este triunfo y gran esfuerzo, yo sé que a pesar de que no estas a nuestro lado que Diosito decidió llevarte, gracias hermano por todo te quiero mucho y te extraño para ti con mucho amor.
- A MIS AMIGOS:** Lilian Surama del Rosario Foncea Herrera, Cristopher Odayr Julio García Peña, Jonathan Aroldo Pineda Mayen y Juan Carlos Cotzajay Rodríguez, gracias por todo lo que han hecho por mí, por demostrarme su amistad y cariño incondicional y sincero.
- A:** La tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias casa de estudios que me



dio la oportunidad de formarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por brindarme todo ese conocimiento para ser un profesional capaz y competente al servicio de la sociedad guatemalteca.



PRESENTACIÓN

El presente tema es intitulado como: “procedimientos para la obtención de licencia de tenencia de animales peligrosos”, se enmarca dentro de la esfera del derecho de los animales y del derecho público, toda vez, que es a través de los seres humanos que se aplica y ejercita el derecho de los animales, el presente trabajo se enfoca desde varios puntos de vista social, pero principalmente, tiene por objeto denotar la profunda injusticia que regula la Ley para el Control de Animales Peligrosos y su respectivo reglamento, toda vez que trata de justificar la muerte de los animales catalogados como peligrosos sin aplicar correctamente los procedimientos necesarios para determinar que efectivamente el animal puede ser catalogado como peligroso.

Es imperante indicar que dicha Ley y Reglamento han sido objeto de mucha controversia sobre todo por personas o fundaciones que se dedican a la protección de los animales, dentro de la sociedad guatemalteca, por lo cual se estudió por todo un año en la ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala.

Finalmente, la esencia de la tesis forma parte del derecho público, encaminada a establecer jurídicamente la no procedencia y viabilidad de la aplicación de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y de su Reglamento, por carecer de elaboración jurídica técnica adecuada.



HIPÓTESIS

De acuerdo a la elaboración del plan de investigación presentado y aprobado se estableció la hipótesis relacionada a que se debe reformar la Ley y el Reglamento actual, estableciendo requisitos más concretos y específicos para que el propietario del animal pueda obtener la licencia y procedimientos más claros para el cumplimiento de los mismos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada en el trabajo de tesis denominado: "Procedimientos para la obtención de licencia de tenencia de animales peligrosos", y la misma dio a conocer a través de los métodos sintético, inductivo, deductivo y científico y técnicas bibliográficas, que es fundamental para la sociedad y en específico al propietario de un animal catalogado como peligroso, reformar la Ley y el Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos; en relación a la incongruencia y falta de aplicación de las mismas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho y su aplicación en relación a los animales.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Historia.....	2
1.2.1. Derechos de los animales en la antigüedad.....	3
1.2.2. La Biblia.....	4
1.2.3. Derechos de los animales en la edad moderna.....	6
1.2.4. Primeras leyes conocidas que protegen a los animales.....	7
1.3. Definición.....	8
1.4. Fundamentos jurídico-filosóficos de los derechos de los animales.....	11
1.4.1. El pensamiento de Peter Singer en liberación animal.....	13

CAPÍTULO II

2. El desarrollo del derecho en relación a los animales peligrosos a nivel nacional e internacional.....	17
2.1. Desarrollo a nivel nacional.....	18
2.1.1. Ley protectora de animales. Decreto 870 del Congreso de la República de Guatemala.....	19
2.1.2. Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	22
2.1.3. Código Civil. Decreto Ley 106.....	24

2.2. Desarrollo a nivel internacional.....	26
--	----

CAPÍTULO III

3. Conflictos surgidos como consecuencia de la aplicación del derecho en relación a los animales peligrosos	33
3.1. Análisis del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para el Control de Animales Peligrosos.....	35
3.1.1. Infracciones contenidas en esta ley.....	37
3.2. Análisis del Acuerdo Gubernativo número 113-2013. Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.....	43

CAPÍTULO IV

4. Soluciones a la aplicación del derecho en relación a los animales peligrosos....	49
4.1. Reforma de los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para el Control de Animales Peligrosos.....	49
4.2. Reforma de los Artículos 11, 12, 14, 21 y 39 del Acuerdo Gubernativo número 113-2013. Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.....	53

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	67
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

La tesis analiza el Decreto Número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos y el Acuerdo Gubernativo Número 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, enfocándose en los requisitos y procedimientos a seguir para la obtención de la licencia de tenencia de los animales considerados como peligrosos o altamente peligrosos

El objetivo general consistía en demostrar que se debe reformar tanto la Ley para el Control de Animales Peligrosos como su Reglamento, en relación a la incongruencia y falta de aplicación de las citadas leyes. En relación a lo anterior, se puede indicar que efectivamente se alcanzó dicho objetivo.

Es importante que se reforme la Ley y el Reglamento actual, estableciendo requisitos más concretos y específicos para que el propietario del animal pueda obtener la licencia y procedimientos más claros para el cumplimiento de los mismos. Es importante indicar, que la misma en la actualidad ha sido inoperante.

Aunado a lo anterior, el presente trabajo se distribuye de la siguiente forma: el primer capítulo, señala lo concerniente a el derecho y su aplicación en relación a los animales



peligrosos; el segundo capítulo, preceptúa lo relacionado al desarrollo del derecho en relación a los animales peligrosos a nivel nacional e internacional; el tercer capítulo, analiza los conflictos surgidos como consecuencia de la aplicación del derecho en relación a los animales peligrosos; y el cuarto capítulo, permite establecer las soluciones a la aplicación del derecho en relación a los animales peligrosos. Los métodos empleados fueron analítico y sintético. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

El derecho de los animales en la actualidad es un tema controversial desde el punto de vista social así también del punto de vista de protección animal, más si se puede observar la actitud dolosa del Estado de realizar una limpieza de carácter animal en la sociedad, cuando hay muchos ejemplos de como tratar la sobrepoblación de animales, el ejemplo más reciente es Holanda que ha logrado terminar con este problema concientizando a la población, impulsando campañas de esterilización y fomentando la adopción de las mascotas. El Estado demuestra al aplicar estas leyes una incompetencia total, una falta de análisis y ejecución de planes para solventar problemáticas que afectan a la sociedad guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. El derecho y su aplicación en relación a los animales

Los seres humanos tienen como obligación la protección material y jurídica de los sectores débiles, y no solo a los sociales como el caso de las mujeres, los niños o los adultos mayores, sino que además en el medio ambiente incluido en ello a los animales no humanos, seres dignos de protección de derechos, por lo cual es necesario tener una protección jurídica para ellos.

1.1. Antecedentes

Al iniciar este capítulo es necesario hacer referencia a lo que en la antigüedad fue aplicado como el derecho de los animales, ante tal situación, es de suma importancia indicar que se conoce como derechos de los animales: “a las ideas postuladas por corrientes de pensamiento y a la sub-corriente del movimiento de liberación animal que sostienen que la naturaleza animal, independientemente de la especie, es un sujeto de derecho, cuya novedad reside en que esta categoría sólo ha pertenecido a personas naturales y jurídicas, es decir, al ser humano, aunque históricamente se ha privado de derechos a algunos grupos de humanos”.¹

Puede indicarse entre otras cosas que los derechos de los animales en la antigüedad se consideraban como una categoría esencial, cuyo principal objeto era la valoración de

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/peligrosidad>, (Consultado: 02 de Febrero de 2016).



los animales como tales y que su principal estudio era la similitud con los seres humanos.

“Los humanos siempre han reconocido a ciertos animales una consideración especial (ej. domesticación), que varía mucho según el entorno cultural o el lugar, desde apoyar que se pueda utilizar a los animales según plazca o sirva al hombre, pasando por el trato ético o el bienestar animal, hasta considerar que los animales merecen derechos tradicionalmente reconocidos sólo en los humanos. No debe confundirse con el derecho de animales como doctrina jurídica, marco jurídico de algunos países donde el objeto de Derecho es la libertad de conducta de los animales en su ambiente natural y el trato que reciben en un hábitat humano”.²

En otras palabras, el derecho de los animales ha sido reconocido desde tiempos antiguos de una forma similar al derecho de los seres humanos; sin embargo, es claro que la aplicación en la actualidad, es totalmente distinta, ante tales situaciones la evolución de esta rama ha ido en constante cambio; en ese sentido, deviene necesario realizar un análisis profundo de esta clase de normas, que tiene por objeto desarrollar un enfoque jurídico adecuado para comprender la presente investigación.

1.2. Historia

Desde la Prehistoria el hombre observó que la relación con los animales le era muy beneficiosa, tanto por su aportación de carne y como mascotas por su compañía. La

² **Ibíd.**



Biblia en el libro de Proverbios capítulo 12 versículo 10, hace referencia a que: “El justo cuida de la vida de su bestia, más el corazón de los impíos es cruel”, desde ahí se establecía que es el hombre quien debe cuidar de los animales y al hacerlo se considera justo pero por el contrario es impío el que sea cruel con ellos.

La relación entre los hombres y animales ha continuado hasta nuestros días, pero el tener una mascota no debe ser una moda, al igual que no lo es tener un hijo, es un acto de compromiso y responsabilidad que se debe valorar al momento de hacerse cargo del cuidado de un animal ya que éste tiene derechos.

1.2.1. Derechos de los animales en la antigüedad

La idea según la cual sería aceptable es que los animales puedan ser explotados por los humanos para comida, vestido, u otras razones, dicha idea proviene básicamente de tres fuentes principales.

La costumbre de muchos pueblos de las primeras etapas de la vida humana en la tierra de conseguir comida de la caza y la pesca, posteriormente de la ganadería. El concepto teológico de dominio basado en el Génesis capítulo uno versículos del 20 al 28 donde es dado a Adán el dominio sobre el mundo no humano.

La suposición de que los animales no pueden poseer derechos porque no tienen capacidades tales como razonamiento, lenguaje o conciencia. Dicha suposición es



contestada por los defensores de los animales mediante el argumento de casos marginales.

En ese orden de ideas, es importante indicar que, los derechos de los animales devienen desde conceptualizaciones bíblicas tal y como se indica en el párrafo anterior, es claro que los animales tienen derechos, pero la pregunta que se realiza es cómo se materializan esos derechos, a continuación se detallan los precedentes.

1.2.2. La Biblia

La Biblia da a entender que el ser humano puede usar a los animales como alimento y para sacrificios con motivo religioso, como reza en Deuteronomio capítulo 12 versículo 15; “sin embargo, podrás matar y comer carne dentro de todas tus puertas, conforme a tu deseo” y en el capítulo 14 versículo tres: “se permite comer cualquier animal que tenga la pezuña partida (ciervo, oveja, etc.), menos el cerdo; de los animales marinos les estará permitido comer todos aquellos que tengan aletas y escamas y respecto a las aves, se pueden comer todas menos las que se encuentran ahí relatadas (águila, cuervo, golondrina, etc.)”.

Es claro, que la Biblia norma la forma como deben de utilizarse los animales, esa situación ha sido utilizada tanto en la época antigua como en la época presente.

En Génesis, se cuenta que los hombres tienen el dominio sobre todos los animales. También se hace referencia a que el ser humano de la tierra original podría ser

vegetariano Génesis capítulo uno versículos del 29 al 31, aunque no está bien fundamentado debido a que algunos estudiosos establecen que todo ser vivo, animal de la tierra, animal de las aguas, tierra y la hierba del campo servirían de alimento; esto debido a que algunas traducciones dan a entender que la hierba verde era solamente para alimentar a todo ser vivo; sin embargo, revisando en las escrituras originales, estas dan a entender que tanto los animales como las plantas servirían como alimento.

Tomar una parte de un animal vivo para la comida fue prohibido Génesis capítulo 9 versículo 4, lo que alude a la necesidad de que este sea desangrado. Los animales domésticos también habían de reposar en el Sabbath Éxodo capítulo 20 versículo 10; capítulo 23 versículo 12 y una vaca y su cría no debían ser matados el mismo día Levítico capítulo 22 versículo 28.

También es destacable la cita de la recriminación que se le hace, primero por parte de la propia burra y después por parte de un ángel, a Balaam cuando este golpea repetidas veces con su bastón a su asna sin motivo, Números capítulo 22 versículos del 23 al 35.

La ley de Dios prescribía que se diera un trato humanitario tanto al asno como a los demás animales domésticos: si un asno estaba echado bajo el peso de su carga, tenía que ser librado de ella, no estaba permitido poner juntos en un mismo yugo a un asno y a un toro, Éxodo capítulo 23 versículo cinco; Deuteronomio capítulo 22 versículo 10. Al ser inferior en tamaño, fuerza y además, de naturaleza diferente, un yugo desigual hubiera resultado en sufrimiento para el asno.



En el Nuevo Testamento, en Mateo capítulo 15 versículos del 10 al 20 y Marcos capítulo siete versículos del 14 al 23, Jesús hace referencia a la costumbre de no comer cerdos y demás animales impuros según el Antiguo Testamento, y declara que: “No saben que nada de lo que entra de afuera en el hombre puede mancharlo.” Así Jesús declaraba que eran puros todos los alimentos, por lo cuál se entiende que el hombre puede comer cualquier animal.

Aunque el apóstol San Pablo señaló que la carne animal no es un alimento esencial para el hombre, ya que, como relata en primera de Corintios capítulo ocho versículo 13: “si un alimento es ocasión de caída para mi hermano, nunca probaré carne, a fin de evitar su caída.” Anterior a esta frase, en Corintios capítulo ocho versículo seis, Pablo dice que: “ni por dejar de comer somos menos, ni por comer somos más”, dando a entender que no es necesario comer carne de animal. También lo repite en Romanos capítulo 14 versículo 21.

1.2.3. Derechos de los animales en la edad moderna

“Los derechos de los animales son un tema controvertido, debido a que no existe consenso sobre los mismos, ni acuerdos internacionales al respecto. Según Descartes, los animales ni siquiera son capaces de sentir dolor; lo que se debe, supuestamente, a que carecen de alma. De este modo, los animales estarían fuera del alcance de la consideración moral. Por otro lado Nicolás Fontaine, un testigo presencial, describió en sus memorias, publicadas en 1738, una visita a un laboratorio: Se les administraban



golpes a perros con bastante indiferencia y se burlaban de quienes se compadecían de los perros”.³

La idea de no causar sufrimiento innecesario a los animales como un deber, se puede asociar con facilidad a la teoría ética de contractualismo en la cual se habla sobre el origen de la sociedad; corriente surgida a finales del siglo XVIII.

Las primeras sociedades de protección animal se crearon durante la revolución industrial y las primeras víctimas defendidas fueron las que efectuaban la llamada tracción a sangre, es decir, caballos, asnos y mulas, cuyo maltrato era habitual y a la vista de todos.

1.2.4. Primeras leyes conocidas que protegen a los animales

En los años de 1635, 1641, surgen las primeras leyes conocidas, en Irlanda prohibiendo esquilar lana de ganado ovino (cordero, cría de oveja y oveja) y atar arados a las colas de los caballos basándose en la crueldad usada frente al animal.

“El año 1641, el mismo año que las Meditaciones fueron publicadas, la colonia estadounidense de Massachusetts Bay aprobó un sistema de leyes protegiendo a animales domesticados. Las leyes fueron basadas en el Massachusetts Body of Liberties (Cuerpo de Libertades de Massachusetts) y escritas por el abogado y pastor puritano Nathaniel Ward (1578–1652) de Suffolk, Inglaterra que estudiaba en

³ **Ibíd.**



Cambridge. Ward listaba los rites (derechos) que el tribunal general de la colonia adaptó más tarde. Entre aquellos fue el derecho número 92: "A ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano". Esta ley es considerada muy destacable por oponerse a las ideas de Descartes, que tenían gran influencia en aquel momento".⁴

Es claro que las leyes a favor de los animales han ido evolucionando de una forma muy positiva, desde aspectos a pensar que los animales no tienen alma, hasta regular el trato de los mismos, todo a través del transcurso del tiempo y de la evolución del ser humano en un ser más racional y valorativo.

1.3. Definición

Para la enciclopedia Wikipedia el derecho de animales es: "una colección de derecho positivo y jurisprudencia en la cual la naturaleza legal, social o biológica de animales es el objeto de Derecho significativo, no es sinónimo de derechos de los animales como sujeto de Derecho, más es considerado un referente práctico. Los derechos de animales incluyen animales de compañía, fauna, animales empleados en el entretenimiento y animales criados para comida e investigación. La esfera emergente de los derechos de animales a veces se compara al movimiento del derecho medioambiental hace 30 años. El Animal Legal Defense Fund (literalmente: Fundación de la Defensa Legal de Animales) fue fundado por la abogada Joyce Tischler en 1979 como la primera organización dedicada a la promoción de la esfera de los derechos de

⁴ **Ibíd.**



animales y usando el derecho para proteger las vidas y defender los intereses de animales”.⁵

En ese orden de ideas, se puede indicar que en la época moderna ya existe una serie de definiciones de lo que se considera como derecho de animales, el cual puede ser definido como el conjunto de normas jurídico-sociales, cuyo principal objeto es normar una serie de actividades (entretenimiento, comida, compañía), para beneficio del ser humano, uso, disfrute y demás beneficios de este.

Actualmente, los derechos de animales se enseñan en 100 facultades de derecho estadounidenses, incluyendo Harvard, Stanford, UCLA, Northwestern, University of Michigan and Duke. Cada vez más asociaciones de las abogacías estatales y locales tienen ahora comités de los derechos de los animales. Existe poco precedente legal pro-animal, así cada caso presenta una oportunidad para cambiar el futuro legal de los animales.

En la Universidad Autónoma de Barcelona se imparte en la actualidad el único Máster de Europa en Derecho Animal y Sociedad (Animal Law and Society). De igual modo, en la Facultad de derecho de dicha universidad se oferta el curso en derecho del bienestar animal.

Los temas de los derechos de animales incluyen un rango amplio de enfoques de exploraciones filosóficas de los derechos de animales a debates pragmáticos sobre los

⁵ **Ibíd.**



derechos de los que utilizan animales, quien tiene legitimación procesal a poner pleito cuando se daña un animal en una manera que infringe la ley, y lo que constituye la crueldad legal.

Los derechos de animales impregnan y afectan la mayor parte de las áreas tradicionales legales, incluyendo la responsabilidad extracontractual, el derecho contractual, el derecho penal y el derecho constitucional.

Verbigracia de esta intersección incluyen:

- a. Conflictos de custodia de animales en las separaciones o divorcios.
- b. Casos de mala práctica en veterinarios.
- c. Conflictos habitacionales que suponen políticas sobre animales domésticos y leyes de discriminación.
- d. Casos de daños que suponen la muerte o herida injusta a un animal de compañía.
- e. Fideicomisos ejecutables para animales siendo adoptados por algunos Estados en Estados Unidos.
- f. Un derecho penal que incluye la violencia doméstica y leyes que están contra la crueldad.

En síntesis con el transcurso del tiempo la evolución del derecho de los animales ha logrado y permitido obtener resultados de suma importancia con el objeto de hacer prevalecer los derechos a los que también optan los animales como tales.



1.4. Fundamentos jurídico-filosóficos de los derechos de los animales

El otorgarles derechos a los animales es actualmente motivo de discusión entre los que opinan que no es necesario atribuirles derechos porque ven a los animales como simples objetos sin valor y por el contrario los que consideran que el otorgar derechos a los animales es un acto tan importante como el otorgar derechos a los humanos.

Quienes opinan que a los animales no deben dársele derechos, justifican su opinión en que los únicos que deben tener derechos son los humanos, porque es la especie humana quien reina sobre la tierra, quien domina y controla a las demás especies, por lo tanto el otorgar derechos a los animales, vendría a restar ese poder que se han auto atribuido, otros opinan que el atribuirle derechos a los animales implica gasto y tiempo perdido, que además es un fenómeno que solo puede darse en países desarrollados.

Sin embargo hay otro grupo el cual indica que es necesario otorgar derechos a los animales, justifican su punto de vista en el reconocimiento de que tanto humanos como animales somos especies, que tenemos derecho a vivir dignamente, satisfaciendo nuestras necesidades y por lo tanto, no somos dueños de la vida de otras especies. Consideran que los derechos de los animales deben ser regulados para establecer límites al comportamiento humano y así evitar el desenfreno del mismo hacia la naturaleza.



El fundamento filosófico que la humanidad debería tener para otorgar derechos a los animales son los principios morales que como seres pensantes debemos desarrollar en todos los actos de nuestra vida, el brindar respeto y ayuda a los miembros de otras especies nos hace más humanos, porque el término humanitario según el Diccionario de la Real Academia Española significa: “tratar a alguien con generosidad, bondad y caridad”.⁶

El que un país sea o no desarrollado no es motivo de excusa para no preocuparse por los derechos de los animales, el cambio para crear una cultura de respeto y colaboración hacia las otras especies empieza en cada persona.

El cambiar nuestra percepción respecto a los animales provocaría que la humanidad se diera cuenta de que los animales viven y tienen necesidades básicas como nosotros, provistos de cinco sentidos como los humanos, sienten sed, hambre, calor, frío y por lo tanto pueden sufrir y dolerse de la misma forma que los humanos.

Existen numerosos filósofos que han contribuido a establecer las bases y fundamentos de los derechos de los animales. A continuación se citan a algunos de ellos y la forma como cada uno ha justificado la existencia de derechos para los animales.

⁶ <http://dle.rae.es/?id=KnU9qJW> (Consultado: 20 de Marzo de 2016).



1.4.1. El pensamiento de Peter Singer en liberación animal

En 1970 el filósofo australiano Peter Singer siendo un estudiante graduado en la Universidad de Oxford, Inglaterra, conoce a un grupo de estudiantes de filosofía que eran vegetarianos.

Tras reflexionar sobre los motivos por los cuales sus amigos optaron por una forma de vida vegetariana, Singer llega a la conclusión que la base filosófico-moral en donde se sustenta la relación humana con el mundo animal y misma de donde se desprende el trato y la concepción que los humanos tenemos de los animales, planteaba un problema moral de grave índole.

Singer, concluyó que esta relación en sí es un sistema de opresión de otras especies por los seres humanos o como literalmente la define: “tiranía de los humanos sobre los no-humanos”.⁷

A través de sus tesis filosóficas, Peter Singer busca acabar con esta tiranía y convencernos que los animales son seres sensibles e independientes y no simples objetos cuya existencia se reduce a satisfacer nuestros intereses humanos. Sus postulados se dirigen a todo aquel que busca acabar con la explotación y la opresión en

⁷ <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyes.php?.d=52-22k> (Consultado: 20 de Junio de 2016).

cualquier nivel en que ocurran y considera que el principio moral de igualdad en la consideración no debe estar restringido al tratamiento de los miembros de nuestra misma especie.

“Singer argumenta que el principio básico de igualdad no requiere igual o idéntico trato; requiere igualdad en la consideración para seres diferentes lo que conlleva a diferentes tratos y derechos”.⁸

Por lo tanto el principio de igualdad, de acuerdo a Peter Singer, es una idea moral no un hecho, de manera tal que, el principio de igualdad entre seres humanos no es una descripción sobre una igualdad pretendida entre los seres humanos. Es una receta de cómo debemos tratar a los seres humanos.

Recientemente el debate en la filosofía moral se inclina a un acuerdo al aceptar como un presupuesto fundamental en las teorías morales, el dar a los intereses de todos los seres una igualdad en la consideración. Es la consecuencia de este principio de igualdad la que nos lleva a que la preocupación por otros y nuestra prontitud a considerar sus intereses no dependan en la apariencia o habilidades de los otros.

Singer establece que precisamente lo que este principio requiere de nosotros es que tomemos en cuenta las características de los seres afectados por nuestros actos. Así, la consideración por el bienestar de un niño requerirá que se le enseñe a leer, mientras

⁸ **Ibid.**



que la consideración por el bienestar de un cerdo requerirá que se le deje en compañía de otros de su misma especie en un lugar adecuado con suficiente agua, comida y espacio para correr libremente.

El elemento básico el tomar en cuenta los intereses del ser, cualquiera que estos intereses sean debe, de acuerdo al principio de igualdad, ser extendido a todos los seres, sin distinción de color y raza, masculinos o femeninos, humanos o no humanos.

Peter Singer deja claro que es en este fundamento filosófico-moral en el que se basaron los casos en contra del racismo y en contra del sexismo. Singer acierta al afirmar que es basado en este principio que debemos condenar lo que se ha denominado especíesismo en analogía con racismo.

El término especíesismo refiere a prejuicios o actitudes predispuestas con los intereses de los miembros de nuestra misma especie y en contra a los intereses de los miembros de otras especies. Singer establece que el hecho que un ser humano sea más inteligente que otro no lo faculta para que esclavice o use al otro para la consecución de sus fines.

Diversos filósofos y escritores han propuesto como un principio moral básico el de igualdad en la consideración, pero pocos han reconocido que este debe extenderse a los miembros de otras especies.



Jeremy Bentham, en un pasaje escrito cuando los franceses habían liberado a los esclavos negros, pero estos continuaban siendo tratados en Gran Bretaña y sus colonias en la misma forma que nosotros actualmente tratamos a los animales, planteó lo siguiente: Llegará el día cuando el resto de los animales de la creación adquieran esos derechos que nunca les hubiesen sido negados de no haber sido por la tiranía humana.

Los franceses han descubierto que el color de la piel no es razón alguna para que un ser humano sea abandonado a los caprichos de su torturador. Vendrá el día en que será reconocido que el número de patas, la vellosidad de la piel, o la terminación del os sacrum el hueso grande, pesado en la base de la espina dorsal, que se compone de vértebras sacral fundidas, el cual está situado en la columna vertebral, entre las vértebras lumbares y el coxis, son razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino.



CAPÍTULO II

2. El desarrollo del derecho en relación a los animales peligrosos a nivel nacional e internacional

En este capítulo se realizará un análisis a profundidad de la legislación que regula lo concerniente a los animales catalogados como peligrosos en Guatemala y su comparación con otras legislaciones, dada la complejidad del tema y su relevancia socio-jurídica.

En ese sentido, es de suma importancia indicar la definición de lo que se considera como perro potencialmente peligroso, para la cual la enciclopedia Wikipedia lo define como: “es aquel que algunas legislaciones utilizan para nombrar a determinadas razas de perros que son consideradas potencialmente peligrosas por sus atributos físicos: agresividad en ataque y defensa, resistencia al dolor, junto con gran tenacidad. Estas razas son fruto de cruces en busca de perros de pelea, defensa, ataque, custodia y vigilancia”.⁹

“Estos perros, dadas sus condiciones físicas tamaño, fortaleza, tenacidad, tienen el potencial de realizar ataques causando graves daños, en ocasiones con resultados letales, lo que ha obligado al establecimiento de leyes que regulen su control”.¹⁰

⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Perros_potencialmente_peligrosos (Consultado: 04 de Julio de 2016).

¹⁰ **Ibíd.**



2.1. Desarrollo a nivel nacional

En Guatemala han existido una serie de leyes referentes al tema que se desarrolla; sin embargo, como es normal en el ordenamiento jurídico dichas leyes han evolucionado.

En ese apartado se puede indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 97, establece: “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Se puede observar cómo la Carta Magna nos impone la obligación de velar por el equilibrio ecológico, esto es claro, el estado de balance natural en la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la evolución, transformación, desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Asimismo la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la necesidad de crear normas que garanticen la utilización y aprovechamiento de la fauna. La jerarquía normativa superior instruye a cuidar a los animales en Guatemala, dentro de ellos por ende a los perros quienes forman parte de la fauna doméstica.



2.1.1. Ley protectora de animales. Decreto 870 del Congreso de la República de Guatemala

Este Decreto fue emitido el 18 de enero de 1952 y publicado el 26 de enero del mismo año, el cual se creó con el propósito de constituir un instrumento efectivo a la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales, para realizar adecuadamente su labor y para que esta persona jurídica fundada y reconocida por la ley cumpla con su propósito.

Regula prohibiciones en el trato de los animales, perros y aves. Establece que toda persona que cometa crueldades contra los animales debe ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente. Según esta ley, será la Policía Nacional Civil por medio de sus agentes la institución encargada de velar por el estricto cumplimiento de la misma. Este Decreto está vigente, fue reformado por el Decreto 45-79, posteriormente derogado por el Decreto 90-97 Código de Salud.

Entre los aspectos más importantes de este Decreto se pueden mencionar los siguientes:

El Decreto 870 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su Artículo uno, una serie de prohibiciones en el trato a los animales:

El Artículo uno, establece: “Para los efectos de esta ley quedan prohibidos y se consideran actos punibles, por mal trato a los animales, los siguientes:



- a) Golpear a los animales con hierros, palos o cualquier instrumento contundente y, en general todo acto de violencia o maltrato que se les cause;
- b) Emplear puntas agudas o látigos con balas de metal incrustadas, permitiéndose el uso de tales puntas en puyas y espuelas de tal grado que solamente sirvan para excitar a los animales sin provocar rasgaduras de la piel;
- c) Utilizar los servicios de animal herido, impedido, llagado, enfermo, flaco, extenuado o fatigado;
- d) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes;
- e) Encerrarlos en lugares inadecuados o antihigiénicos;
- f) Cargar un vehículo de tracción animal con peso mayor del que racionalmente pueden tirar los animales, así como transportar objetos que rocen o maltraten el cuerpo del animal;
- g) Transportar animales cuadrúpedos o bípedos en sentido inverso de su posición natural, hacinarlos en espacios insuficientes o tenerlos expuestos al sol; y
- h) Transportar aves con las alas cruzadas.”

A pesar de establecer este decreto una serie de derechos para los animales, la realidad es otra porque nada de ello se cumple en nuestra sociedad y muchos guatemaltecos no tienen conocimiento de la existencia del mismo.

El Artículo 11, establece: “Queda prohibido el suministro de venenos, con objeto de provocar la muerte de los perros”, sin embargo en el año 1979 este Artículo, uno de los mejores de este decreto, fue reformado por el decreto 45-79, que en 1997 fue derogado

por el Decreto 90-97 Código de Salud, el cual en la actualidad en su Artículo 63 y 64 establece lo siguiente:

Artículo 63, establece: "Salud Veterinaria. Los Ministerios de Salud y de Agricultura, Ganadería y Alimentación establecerán y coordinarán un programa de vigilancia, promoción y atención de la salud pública veterinaria para la prevención y control de las enfermedades que afectan la salud del ser humano y los animales, que incorporen entre otras:

- a) Medidas para proteger a la población contra animales que constituyan riesgos para la salud;
- b) Programas de inmunización de animales para prevenir las enfermedades zoonóticas, con la participación del sector público y privado;
- c) Procedimientos para controlar la importación, introducción transitoria, accidental o fraudulenta de productos y vectores de cualquier naturaleza y tipo, capaces de constituir riesgo para la salud;
- d) Propiciar la investigación de enfermedades transmisibles a humanos, especialmente las que se transmiten a través de animales domésticos".

Artículo 64, establece: "De la Rabia. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y las Municipalidades, será responsable de administrar programas para la prevención de la rabia humana y canina, garantizar la disponibilidad de vacunas y la atención de las personas a riesgos de desarrollar esta enfermedad".



A pesar de ya no estar vigente el Artículo 11 del Decreto 870 del Congreso de la República de Guatemala, ley protectora de animales cabe mencionar que en el año 2005 en el Municipio de Mixco, Guatemala, fueron asesinados aproximadamente ochocientos canes.

Así lo refleja la Prensa Libre de fecha 22 de mayo del año 2005: “Se calcula que sólo en Mixco han sido envenenados 800 canes. La acción no ha sido bien recibida por los pobladores. El Departamento de Saneamiento Ambiental adquirió dos mil 500 pastillas de veneno que, mezcladas con carne cruda, se utilizan como fórmula para matar a los canes, indicó Mayra de Muñoz, investigadora de la unidad. Un inspector del centro de Salud de Mixco va a los focos donde están los animales, les da la comida y se cerciora de que la traguen, y luego un camión de basura de la municipalidad pasa recogiendo los cadáveres y los lleva a una fosa común. Haroldo Barillas, jefe del área de salud de Mixco, aseguró que antes de tomar la medida se integró una comisión multisectorial, en la que participó la Policía, el Consejo Comunitario de Desarrollo Local, los servicios de salud, la Municipalidad y la Procuraduría de los Derechos Humanos, entre otras instancias”.¹¹

2.1.2. Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

El Código Penal vigente también se refiere a los animales en su capítulo V de la siguiente manera:

¹¹ <http://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/perros-mueren-envenados-en-mixco> (Consultado: 20 de Julio de 2016).

a. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Artículo 490, establece: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”.

Artículo 494, regula: “Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: 1... 2. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio”.

En este Artículo existe una prohibición expresa a causar actos crueles en contra de los animales; aquí se menciona la palabra cruel y según el Diccionario de la Real Academia Española, cruel significa: “que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos”.¹²

Al consultar la palabra sufrir en el mismo diccionario este indica: “sentir físicamente un daño, un dolor, una enfermedad o un castigo”.¹³

Verbigracia el dejar a un perro encadenado por un largo tiempo, a la intemperie, sufriendo sol, frío, lluvia, hambre y sed provocan un daño, un dolor, castigo y por supuesto enfermedades que en su mayoría no son controladas y atendidas por el propietario.

¹² <http://dle.rae.es/?id=KnU9qJW> (Consultado: 21 de Julio de 2016).

¹³ **Ibíd.**



En otras ocasiones por descuido y olvido dejan de proporcionar alimentos, provocando en los mismos desnutrición, así como el aseo, higiene, distracción y el contacto humano, son factores importantes.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala debería ser ampliado, estableciendo cuales son los actos considerados crueles, clasificándolos en leves, graves y gravísimos, así como ampliar las sanciones para aplicar a las personas que cometieran falta de esta disposición, tales como establecer prisión con un mínimo de un año en adelante, establecer multa y sobre todo ordenar la entrega de los animales víctimas de estos actos crueles.

2.1.3. Código Civil. Decreto Ley 106

El Código Civil Decreto ley, en su Artículo 1669, establece: “Dueños de animales. El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquellos.”

Este Artículo establece que es el dueño de un animal el responsable de los daños y perjuicios que causen, en los casos de personas que son mordidas por perros, la responsabilidad civil debe atribuirse exclusivamente a los propietarios pues son ellos quienes deben tener el cuidado de educar y controlar a sus mascotas, el dejarlos salir a



la calle sin vigilancia, o sacarlos sin cadena ha provocado en muchas oportunidades mordidas a las personas que transitan por las calles.

Este comportamiento solo es el resultado de la forma en la que son cuidados y educados, ya que es el hombre quien cambia su naturaleza y los convierte en animales agresivos, el mantener a un perro encadenado por mucho tiempo, hacerlo padecer hambre, sed o el no tener contacto con el ser humano desemboca en un comportamiento agresivo que el animal pone de manifiesto al sentirse libre.

En la actualidad, se encuentra vigente el Decreto Número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos y el Acuerdo Gubernativo Número 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.

En dichos cuerpos legales se establecen los requisitos y procedimientos a seguir para la obtención de la licencia de tenencia de los animales considerados como peligrosos o altamente peligrosos, conforme al listado que se enumera en la ley.

No obstante, al estudiar y analizar dichos preceptos, es necesario indicar que tanto la ley como el reglamento se contradicen, en el sentido, que en la ley ordinaria se establecen una serie de aspectos que son incongruentes con lo establecido en su reglamento.



Aunado a lo anterior, resulta imperante realizar un análisis de dichos cuerpos legales, lo cual se desarrollara en el capítulo siguiente.

2.2. Desarrollo a nivel internacional

A nivel internacional existen una serie de países que se han tomado la molestia de incorporar en su ordenamiento jurídico, normas que tengan por objeto legislar los derechos de animales.

a. España

En España se crea el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo de 2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de 1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Este Decreto Real tiene por objeto tres aspectos importantes los cuales son:

- a) Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina;
- b) Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos; y
- c) Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.



Asimismo para la tenencia de animales peligrosos existe una normativa especial, específicamente en Las Palmas de Gran Canaria.

Respecto a la tenencia de animales peligrosos se determina lo siguiente: “La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento. El incumplimiento de este precepto, se considerará infracción muy grave y podrá ser sancionada con multa de 2.404´05 a 15.025´30 €”.¹⁴

Los animales potencialmente peligrosos están contemplados en un marco jurídico: “Conforme a la ley 50/1999 y a su Reglamento de desarrollo 287/2002 que regula la tenencia de animales peligrosos, tienen la consideración de tales, las razas que a continuación se relacionan y sus cruces:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu.

¹⁴<http://www.laspalmascanina.com/articulos/1/Normativa/-Tenencia-animales-peligrosos->(Consultado: 30 de Julio de 2016).



o aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

1. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
2. Marcado carácter y gran valor.
3. Pelo corto.
4. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 40 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
5. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
6. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
7. Cuello ancho, musculoso y corto.
8. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
9. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado”.¹⁵

Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: para la obtención o renovación de la licencia administrativa, se requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad

¹⁵ Ibid.



- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador) previstas en la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

Medidas de seguridad son recomendaciones que se deben de tomar en cuenta cuando:

“La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle, lleve consigo la licencia administrativa. Además, deberán llevar de forma obligatoria bozal apropiado para la tipología racial de cada animal”.¹⁶

“Deberán ser conducidos o controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Si estos

¹⁶ **Ibid.**



animales se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares”.¹⁷

La sustracción o pérdida de un animal debe de ser comunicada por su titular al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

b. Colombia

“En Colombia la regulación se recoge en la Ley 746 de 2002 sobre tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos y considera como tales a todos los perros que han tenido episodios de agresiones a personas, otros perros u otras mascotas. A los perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa y a los perros que pertenecen a las razas amstaff, bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit bull terrier, pit bull terrier americano, presa canario, rottweiler, Staffordshire bull terrier, tosa japonés”.¹⁸

“La Ley 746 también prohíbe en Colombia las Peleas de perros y las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Perros_potencialmente_peligrosos (Consultado: 7 de Agosto de 2016).



perros como espectáculos, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales”.¹⁹

c. Venezuela

“En Venezuela, se publicó a principios de enero del 2010 la Ley para la protección de la fauna doméstica NO PELIGROSA libre y en cautiverio venezolana (Gaceta Oficial n° 39.338) en la que, entre otras aspectos, será ilegal la tenencia de perros de la raza pitbull a partir del año 2015. Los perros existentes en el país de dichas razas serán entregados a las autoridades para mantenerlos en cautiverio permanente hasta el 31 de diciembre de 2014 cuando quedará prohibida su existencia en el país”.²⁰

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ **Ibid.**





CAPÍTULO III

3. Conflictos surgidos como consecuencia de la aplicación del derecho en relación a los animales peligrosos

En éste título se tratarán una serie de circunstancias que han sido controversiales en relación al derecho de animales en Guatemala y su regulación jurídica en el país a través de la creación del Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos y de la vigencia de su respectivo Reglamento en este caso el Acuerdo Gubernativo número 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.

Es importante indicar que como consecuencia a tales preceptos, surge una serie de inconformidades y ambigüedades legales, en virtud de que estas normas jurídicas no solo se contradicen a la vez, también están mal redactadas; ya que en la ley se establece que si el perro no cumple con los requisitos enunciados, tomando esto como si no cumple con uno solo de ellos se le practicará eutanasia.

Siendo esto incorrecto porque el propietario debe de cumplir con una serie de requisitos administrativos y personales, así mismo el perro debe cumplir con una serie de requisitos de salud y de socialización.



En el reglamento se establece nuevamente que si el perro no cumple con los requisitos establecidos se le practicará eutanasia, indicando posteriormente que si el propietario no cumple con los requisitos se incautara el animal con el citado fin, lo cual resulta en una evidente violación de los derechos del animal y por ende del propietario del mismo.

Por lo cual se deben establecer requisitos más concretos y específicos para que el propietario del animal pueda obtener la licencia en el Ministerio de Gobernación; asimismo, procedimientos más claros para el cumplimiento de los requisitos a los que se hace mención.

Lo cual se realizará a través de una reforma a la ley y al reglamento actual, para poder unificar su contexto, integración y aplicación dentro del ordenamiento jurídico Guatemalteco.

En ese sentido, se hace un análisis a profundidad de los preceptos establecidos siendo estos el Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos y la vigencia del Acuerdo Gubernativo número 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, con el objeto de finalmente, plantear una solución a la problemática social actual, para poder unificar su contexto, integración y aplicación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.



3.1. Análisis del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para el Control de Animales Peligrosos

Esta ley fue creada para regular la tenencia, crianza, control, educación y adiestramiento cuando sea posible, de animales considerados potencialmente peligrosos, la misma hace una división de las razas de la especie canina que son considerados potencialmente peligrosos.

Define a los animales potencialmente peligrosos como todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y de los bienes tanto de sus propietarios o tenedores, como de terceros.

En este cuerpo legal se clasifica a la especie canina considerada potencialmente peligrosa en:

a) Altamente peligrosos: las razas puras y sus cruces siguientes:

- Pitbull terrier;
- Staffordshire terrier;
- Tosa inu.

b) Peligrosos: las razas puras y sus cruces siguientes:



- Rottweiler;
- Dogo argentino;
- Dogo guatemalteco;
- Fila brasileiro;
- Presa canario;
- Doberman;
- Gran perro japonés;
- Mastin napolitano;
- Presa mayorqui;
- Dogo de burdeos;
- Bullmastiff;
- Bull terrier ingles;
- Bull dog americano;
- Rhodesiano.

La ley para el control de animales peligrosos regula que para la tenencia de cualquiera de los animales clasificados como peligros y potencialmente peligrosos, se requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por Gobernación Departamental del lugar en donde resida el solicitante y para adquirir esta licencia las personas interesadas deben llenar algunos requisitos tales como:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal;
- b) Presentar su Documento Personal de Identificación;



- c) No haber sido sancionado con anterioridad por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos;
- d) Constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q100,000.00);
- e) Presentar el certificado de salud y vacunaciones del animal cuya licencia solicita, expedido por Médico Veterinario colegiado activo;
- f) Cancelar el valor correspondiente a la licencia cuyo monto será determinado por el Ministerio de Gobernación mediante resolución.

Además los propietarios, encargados, criadores o tenedores de estos animales tienen la obligación de identificar y registrar a los mismos.

3.1.1. Infracciones contenidas en esta ley

Cabe mencionar que esta ley contempla en su título III capítulo único infracciones y sanciones para los propietarios o tenedores de los animales peligrosos dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a. Infracciones gravísimas:

- la organización, promoción, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, la cual tendrá como sanción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales;



- El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas;
- El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación;
- La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia;
- La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso, o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia;
- El abandono de animales peligrosos o potencialmente peligrosos, de cualquier especie y
- Pretender alterar la identificación del animal por cualquier medio o forma.

b. Infracciones graves:

- Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso;
- Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control de la persona responsable.

Este cuerpo legal fue creado con intenciones muy buenas, lastimosamente no hay un control para el cumplimiento del mismo y diariamente se violan las disposiciones contenidas para el efecto, dando como resultado que las personas califiquen a esta clase de caninos como una amenaza para la sociedad, cuando no son ellos los



responsables de su comportamiento salvaje y de ser agresivos, siendo el hombre quien de diferentes maneras ha ido cambiando la naturaleza de estos perros, sin importarles el daño que les causan.

El Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula la Ley para el Control de Animales Peligrosos, dicha normativa toma en consideración solo lo derivado a animales caninos potencialmente peligrosos y los clasifica según su tipología racial; subdividiéndolos en categorías, hace referencia que se debe llevar un registro y obtener licencia para la tenencia de dichos animales clasificados como peligrosos.

Establece que las gobernaciones departamentales del país serán las encargadas de llevar los registros y de emitir las licencias correspondientes a las tenencias, así como la validación de los certificados de capacitación de adiestradores de dichos animales.

Pero no establece el procedimiento específico en cuanto a los daños causados por éstos, los cuales se pueden vislumbrar en físicos sobre las personas, o en destrucción de cosas, estos daños son enteramente resarcibles.

El Artículo 41 numeral uno del Decreto 22-2003 Ley para el Control de Animales Peligrosos establece: “Si un animal clasificado como altamente peligroso o potencialmente peligroso ataca a un ser humano causándole heridas graves o si a consecuencia de ellas la persona atacada muere, se ordenará en forma inmediata que se establezca la identidad del propietario a fin de que las autoridades encargadas



interpongan la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; además se procederá a la eutanasia inmediata del animal”.

Asimismo, el Artículo citado en el numeral quinto instituye: “La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la que corresponda penal o civilmente”.

En los supuestos de animales que no se registran, que son los más habituales, corresponde aplicar el principio de la posesión que vale como título.

Por el principio de la carga probatoria, deberá el sujeto activo acreditar la titularidad sobre el animal, pudiendo recurrir a todo tipo de pruebas. Sin embargo no es fácil determinar la calidad de poseedor de un animal.

En este punto se considera que, dado que la existencia de documentación no es una situación normal, no corresponde aplicar un criterio rígido y estricto, pudiendo recurrirse a indicios que acrediten la relación de propiedad. Así se diría que no basta la prueba del cuidado y alimentación del animal.

Como otro recurso, para acreditar la titularidad de propiedad sobre el animal, no corresponde olvidar el principio de la accesión de la cosa al inmueble como lo establece el Código Civil Decreto Ley 106 es su Artículo 658: “Accesión por incorporación a bienes inmuebles Artículo 658. Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al



propietario de ésta, de conformidad con las disposiciones siguientes....”. Se distinguen las cosas accesorias y la adquisición por accesión.

Hemos establecido que en un inmueble, por ejemplo, un terreno de cultivo, son accesorios de él todas aquellas cosas muebles: como arados, animales; sin las cuales el campo no podría cultivarse, o como dicen los escritores franceses, muebles inmovilizados por destino.

En este sentido se indica que el dominio de un animal podrá adquirirse, también probarse, por ser accesorio por su destino a un inmueble determinado.

El concepto tiene plena aplicación para el caso de animales que no pueden desplazarse del predio, por ejemplo de los peces que existan en un estanque. Se presume la titularidad sobre tales animales del dueño del inmueble.

Supuestos especiales del dominio sobre el animal en un condominio, puede ocurrir que varias personas sean propietarias por parte indivisa sobre un mismo animal. En tal supuesto la responsabilidad es común a todos ellos. La obligación de reparar es solidaria, sin interesar, frente al damnificado, la proporción que se tenga sobre el animal.



Dependientes del dueño que actúan como guardianes del animal, en dicho caso el o ellos tienen bajo su custodia al animal, respondiendo por los daños cuando éstos fueren consecuencia de alguna culpa o negligencia de su parte.

No es este el supuesto del dependiente que actúa por cuenta propia o en exceso de la función encomendada por el principal, ya que en tal supuesto responderá como guardián del animal por los daños causados en tal oportunidad.

Esta es la razón por la cual el dueño siempre responderá a título personal, ya que tiene una responsabilidad directa por ser propietario del animal. Se debe precisar que no es una responsabilidad refleja por los hechos de sus dependientes o de las personas a su cargo.

Ello es importante de ser destacado, por cuanto quien fuere afectado por el acto del animal, no tiene necesidad de probar la culpa o la negligencia del dependiente, sino la autoría del animal y la titularidad del propietario en el momento del acto que provoca el daño.

En la doctrina se desarrolló el concepto de los actos cometidos por los dependientes con motivo u ocasión de la función encomendada, en los que responderá el dueño. Pero si el dependiente emplea el animal para fines propios y ajenos a las tareas encomendadas por el dueño, será responsable ante el tercero afectado.



3.2. Análisis del Acuerdo Gubernativo número 113-2013. Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos

Como toda ley de carácter reglamentario, el Acuerdo Gubernativo 113-2013 tiene por objeto regular la aplicación jurídica de su ley ordinaria en el caso que le compete, la Ley para el Control de Animales Peligrosos.

Como se ha venido reiterando entre tales leyes existe una serie de contradicciones que perjudican su correcta aplicación, en ese sentido resulta imperante analizar a fondo los aspectos relevantes del citado Acuerdo Gubernativo. Entre los aspectos que regula esta ley se encuentran los siguientes:

En su Artículo uno establece: “Ámbito material. Estas disposiciones reglamentarias son de aplicación general, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies de fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas”.

Artículo tres regula: “Listado de animales peligrosos o potencialmente peligroso. La enumeración de los animales potencialmente peligrosos que se hace en el artículo anterior no es limitativa y podrá incrementarse por resolución que expida el Ministerio de Gobernación, la que se hará del conocimiento de las Gobernaciones Departamentales por medio de circular. Las Gobernaciones Departamentales podrán



solicitar al Ministerio de Gobernación que se incluya dentro del listado a los animales que se considere peligrosos o potencialmente peligrosos”.

En los artículos se preceptúa la aplicación de la ley siendo clara en relación a la exclusión de especies de fauna en peligro de extinción y otros conceptos, debe entenderse que esta ley será aplicada exclusivamente para animales definidos como potencialmente peligrosos.

Por otra parte el Artículo cuatro establece: “La unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos estará a cargo de cada Gobernación Departamental. En cada Gobernación Departamental debe crearse la Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos, la cual se encargará del Registro Central Informático respectivo; la cual podrá incluir dentro de la categoría de peligrosos otras razas que en Guatemala por la degeneración de los caracteres propios de cada raza derivados de condiciones propias de la región o de una mala reproducción puedan surgir en el futuro, debiendo cumplir para ello con lo establecido en el artículo anterior. La calificación la hará un experto en la materia”.

Al aplicar dicho Artículo es fácil denotar que dicha entidad aún no ha sido creada por cada Gobernación Departamental, acción que resulta imperante analizar toda vez que sin esta figura jurídica será imposible iniciar el Registro de los animales peligrosos tal y como lo indica la ley.



Aunado a lo anterior, el Artículo 22 establece: “Identificación y registro de animales. En cada Gobernación Departamental existirá un Registro Central Informatizado de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos, clasificados por especies y razas. Dentro del personal existente en la Gobernación, el Gobernador Departamental designará al encargado del Registro, quien realizará todas las gestiones necesarias para extender la licencia de tenencia del animal peligroso o potencialmente peligroso, la cual debe ser firmada por el Gobernador Departamental respectivo. El Registro debe contener la información de la licencia y la documentación que se adjuntó a la solicitud de la misma”.

Como se ha indicado, resulta imperante la creación del Registro Central Informatizado de Animales Peligrosos para poder formalizar su aplicación jurídica, sin la creación de dicho ente la presente ley será solo una ley vigente pero no positiva, por estar en desuso.

Cabe indicar en el presente tema la relevancia de analizar otro cuerpo legal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco que tienen relación explícita con el Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos y de la entrada en vigencia de su respectivo Reglamento en este caso el Acuerdo Gubernativo número 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos:

- **Código Civil. Decreto Ley 106**



Como lo establece la legislación guatemalteca en el artículo 1645 del Código Civil establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Así también, el Artículo 1646 indica: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”.

Por estos motivos, y aunado a lo que establece el Artículo 112 del Código Penal el cual regula lo siguiente: “toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”, la responsabilidad civil siempre va ligada a la penal, esta es consecuencia de la primera.

Toda acción o conducta humana, produce una reacción, esta muchas veces puede ser dañosa y a terceros, por lo que en la esfera del daño que ocasiona la conducta de una persona que está inmersa dentro de la esfera de lo penal, debe atribuirse también al sujeto activo una responsabilidad civil y es que el daño no solo se produce a la víctima, sino muchas veces, a los parientes de la víctima, aún, cuando esta fallezca derivado de la acción o conducta humana ejercitada por el sujeto activo.

En delitos como los que atentan contra el patrimonio de las personas, no precisamente el daño y perjuicio es igual como si sucediere con otro tipo de delitos, como el caso de los delitos contra la vida, la libertad, seguridad, integridad física y sexual de las personas.



En los delitos que producen un daño patrimonial a una persona, concretamente, debe estar inmerso necesariamente un resarcimiento, pago de daños y perjuicios por parte del sujeto activo, a la víctima, que quizá al final de cuentas, lo que pretende esta es esa reparación, es decir, no busca en primera instancia, una sanción penal, sino una sanción pecuniaria; por ello es necesario hacer mención de lo que debe considerarse como la responsabilidad civil, como se aborda esta a partir de lo que indican los delitos que atentan contra el patrimonio.

Como se desarrolló en el presente capítulo es menester indicar que los principales conflictos surgidos a raíz del presente tema son la implementación de la ley y de su reglamento, temas que definitivamente han necesitado un análisis a profundidad y que han sido objeto de controversia sobre todo por la fundaciones creadas con el objeto de proteger y ayudar a los animales, el Estado debe velar por el cumplimiento efectivo de la ley; sin embargo, es de hacer notar que en Guatemala existe una diversidad de leyes en virtud que el país es eminentemente cosmopolita en este ámbito, no obstante, la aplicación de la ley resulta obsoleta en Guatemala, circunstancia por las cuales consideró que la ley objeto de análisis dentro del presente caso, únicamente perjudicará los avances que se han realizado en el derecho de animales desde los puntos de injerencia ya analizados.





CAPÍTULO IV

4. Soluciones a la aplicación del derecho en relación a los animales peligrosos

En este capítulo se plantearán las posibles soluciones a los conflictos originados de la aplicación del Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos y de la entrada en vigencia del Acuerdo Gubernativo número 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos; haciendo mención en un primer plano de un análisis jurídico de cada Artículo, y en un segundo plano, la posible reforma a los preceptos legales establecidos.

4.1. Reforma de los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Ley para el Control de Animales Peligrosos

Artículo nueve. Licencias: “La tenencia de cualesquiera animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por esta Ley, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la Gobernación Departamental del lugar en donde resida el solicitante”.

En este Artículo, se regula principalmente todo lo relacionado con la obtención de la licencia de animales clasificados como peligrosos y los que se consideran como potencialmente peligrosos; así mismo, también se regula quien será la entidad



encargada de emitir dicha licencia, en el presente caso será Gobernación Departamental.

Artículo 10. Oportunidad: “La licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá tramitarse y obtenerse:

- a) Al momento de la adquisición del animal sujeto a su obtención, si este fuese considerado genéticamente como adulto;
- b) En todo caso, a partir de los dieciocho meses de edad”.

En el presente Artículo se establece la forma y trámite de la licencia para los animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por esta ley, cabe indicar que en el mismo se citan que animales se encuentran sujetos a dichas disposiciones, haciendo énfasis únicamente a los animales que se consideran adultos.

Artículo 11. Requisitos: “Toda persona que solicite la licencia correspondiente, deberá dar cumplimiento a los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Presentar su Cédula de Vecindad.
- c) No haber sido sancionado con infracciones en materia de tenencia de

animales peligrosos o potencialmente peligrosos.

- c) Constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q.100,000.00).
- d) Presentar el certificado de salud y vacunaciones del animal cuya licencia solicita, expedido por Médico Veterinario colegiado activo.
- e) Cancelar el valor correspondiente a la Licencia cuyo monto será determinado por el Ministerio de Gobernación mediante resolución”.

Este Artículo es sumamente importante ya que en él se establecen quienes podrán ser las personas que puedan optar a tener una licencia de animales peligrosos y cuáles serán los requisitos para poder tener dicha licencia.

En ese sentido, resulta relevante indicar que la cedula de vecindad es un documento invalido, debido a la entrada en vigencia del Documento Personal de Identificación – DPI- al extremo que, en la actualidad ha sustituido a todos los otros documentos utilizados para tramites personales verbigracia (IGSS, licencia de conducir); en ese orden de ideas, lo que debe reformarse es únicamente dicho apartado.

Artículo 12. No agresividad: “La tenencia de los perros clasificados como altamente peligrosos cuya licencia se solicite, además de los requisitos anteriores, deberán someterse a pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de

agresividad manifiesta, dicha prueba deberá efectuarse a partir de los dieciocho meses de edad y será realizada por adiestradores certificados”.

Es menester indicar que, en el presente Artículo se denota lo relacionado a las pruebas de socialización de los perros clasificados como altamente peligrosos y quienes serán los encargados de realizarla.

En relación a este Artículo, resultan evidentes los aspectos a reformar siendo estos los siguientes:

- a) Las pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de agresividad manifiesta, cabe indicar que, lo anterior carece de fundamentación fáctica es decir que no existe una coherencia entre la idea y la realidad, así como probable para los perros considerados como peligrosos, pues es de hacer notar que los animales son precisamente eso animales, circunstancia por la cual carecen de raciocinio, toda vez que actúan por instinto a diferencia del ser humano;
- b) En relación a los adiestradores certificados es imperante indicar que la Ley no regula la forma de certificar a los mismos, circunstancia que debe ser subsanada.

Artículo 13. Aprobación: “Los perros que aprueben satisfactoriamente los requisitos enunciados, obtendrán la licencia sin más trámite; a aquellos que no logren satisfacerlos, se les practicará eutanasia por orden de las autoridades competentes y efectuado por Médico Veterinario colegiado activo, con las debidas garantías de que no se causo dolor o sufrimiento innecesario al animal”.



El presente Artículo regula la sanción que serán objeto los perros que no aprueben satisfactoriamente los requisitos para obtener la licencia, en pocas palabras serán objeto de una pena principal.

Aunado a lo anterior, resulta importante fijar un procedimiento específico en el cual no se juzgue al animal por actuar con instinto, toda vez que resulta injusto el trato a un animal que responde y actúa a una determinada situación por su misma naturaleza.

4.2. Reforma de los Artículos 11, 12, 14, 21 y 39 del Acuerdo Gubernativo número 113-2013. Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos

Artículo 11. Requisitos: “Además de los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, toda persona que solicite la licencia de tenencia de animales altamente peligrosos o peligrosos, deberá:

- a) Señalar el lugar exacto de su residencia;
- b) Presentar cédula de vecindad o en su caso su DPI;
- c) El lugar exacto donde estará el animal;
- d) Indicar el nombre común y científico del animal a registrar;
- e) Acompañar una fotografía reciente del animal
- f) El certificado de salud expedido por Médico Veterinario colegiado activo, que confirme que el animal no presenta ningún tipo de síntoma de enfermedad infectocontagiosa, no muestre signos de agresividad, teniendo las vacunas y desparasitaciones al día; deberá estar expedido dentro de los quince días anteriores



a la solicitud de licencia de tenencia del animal. Puede expedirlo el representante del Centro de Salud experto en la materia, el delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o un delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

- g) Constancia del pago del valor correspondiente a la emisión de la licencia de tenencia del animal, cuyo valor será determinado por resolución del Ministro de Gobernación mediante Acuerdo Ministerial”.

Artículo 12. De la licencia: “La licencia de tenencia de animal altamente peligroso o peligroso, llevará los siguientes requisitos:

- a) Número correlativo;
- b) Autoridad que la expide;
- c) Número y fecha de la resolución que autoriza la licencia de tenencia de animal altamente peligroso o peligroso.
- d) Nombre del propietario del animal y la dirección de su residencia;
- e) Lugar habitual o de permanencia del animal;
- f) Indicar el nombre común y científico del animal a registrar;
- g) Raza o cruce correspondiente del animal objeto de registro;
- h) Nombre del animal sí lo tiene;
- i) Fotografía reciente del animal;
- j) Especificar si está destinado a convivir con seres humanos, o si tiene otra finalidad (guarda, protección o seguridad);



- k) Período por el que se otorga;
- l) Número de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de licencia y nombre de la empresa afianzadora;
- m) Nombre del adiestrador que emitió la certificación de no agresividad a que se refiere el Artículo 12 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos: o en su caso del representante del Centro de Salud experto en la materia, el delegado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o el delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- n) El Número de codificación del dispositivo electrónico de identificación (microchip). El Gobernador Departamental deberá coordinar con el Centro de Salud más cercano, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala el implante de tal microchip en el animal. El interesado podrá a su costa acudir a un Médico Veterinario particular para realizar el implante”.

En los presentes Artículos se regulan lo concerniente a los requisitos para la obtención de dicha licencia de una forma concreta y específica, denotando lo relacionado sobre el Documento Personal de Identificación –DPI-, que si bien se hace la salvedad de que el propietario debe de presentar su cédula de vecindad o en su caso su DPI, como se ha indicado anteriormente debería ser más claro en cuanto al documento válido de identificación de una persona en la actualidad.



Artículo 14. Eutanasia: “Los animales peligrosos o altamente peligrosos que no llenen los requisitos indicados en los artículos 11 y 12 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos y los requisitos establecidos en los artículos anteriores de este Reglamento se les practicará eutanasia por orden de la Gobernación Departamental que corresponda, debiendo auxiliarse para ello de las autoridades correspondientes del Centro de Salud más cercano, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala o por Médico Veterinario colegiado activo que elija el propietario del animal a su costa, quien utilizará para el efecto métodos indoloros o que no causen sufrimiento innecesario al animal”.

El presente Artículo es el más controversial de todos en virtud que en este se establece la muerte de los animales que se catalogan como peligrosos, haciendo mención especial en el aspecto de socialización que regulan los artículos anteriores; en ese sentido, resulta importante definir lo que se considera como eutanasia, para el efecto se citan algunas definiciones.

Entre las definiciones de eutanasia podemos decir que “La eutanasia es la acción u omisión que acelera la muerte de un paciente desahuciado con la intención de evitar sufrimientos. El concepto está asociado a la muerte sin sufrimiento físico”.²¹

Para la enciclopedia Wikipedia eutanasia deviene: “(del griego eu" y "thanatos, que significa ‘buena muerte’) Es la acción u omisión que acelera la muerte de un paciente desahuciado, con su consentimiento, con la intención de evitar sufrimiento y dolor. La

²¹ <http://definicion.de/eutanasia/>(consultado: 3 de diciembre de 2016).



eutanasia está asociada al final de la vida sin sufrimiento. Esta no incluye a personas inconscientes, como es el caso del coma”.²²

El término eutanasia: “es todo acto u omisión cuya responsabilidad recae en personal médico o en individuos cercanos al enfermo, y que ocasiona la muerte inmediata de éste con el fin de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de su vida. Cabe inicialmente destacar dos datos relevantes: para que la eutanasia sea considerada como tal, el enfermo ha de padecer, necesariamente, una enfermedad terminal o incurable, y en segundo lugar, el personal sanitario ha de contar expresamente con el consentimiento del enfermo”.²³

Asimismo la enciclopedia Wikipedia define la eutanasia animal como: “el acto de permitir la muerte mediante la supresión de medidas médicas extremas y/o aplicar la muerte indolora a un animal que sufre una situación penosa o una enfermedad agónica o incurable o de difícil recuperación. Los métodos de eutanasia están diseñados para causar el mínimo dolor y estrés.

En algunos países como Venezuela, la eutanasia está regulada por ley, debiéndola practicar sólo médicos veterinarios en determinadas circunstancias, con métodos que no entrañen crueldad, maltrato o agonía prolongada. El Código Penal Venezolano establece arresto como sanción para quien, sin necesidad, haya matado un animal, entendiéndose la aplicación de la norma a todos aquellos casos donde no se refiera a

²² <https://es.wikipedia.org/wiki/Eutanasia> (Consultado: 3 de diciembre de 2016).

²³ <http://www.eutanasia.ws/hemeroteca/z14.pdf> (Consultado: 3 de diciembre de 2016).



"eutanasia clínica" practicada por médicos veterinarios colegiados o cuando se trate de animales para consumo humano.

Anestesia intravenosa, para animales domésticos casi siempre suele utilizarse la inyección de una dosis alta de pentobarbital o Tiopentato de sodio. Inconsciente, el animal deja de respirar y el paro cardíaco llega rápidamente, en unos 30 segundos. Los observadores la describen como una técnica rápida y que genera una muerte indolora.

Anestesia inhalada, los anestésicos inhalados como el isofluorano y sevofluorano, pueden utilizarse para animales pequeños. Muchos de ellos se introducen en cámaras selladas donde se introduce un alto nivel de gas. La muerte también puede causarse por monóxido de carbono una vez conseguida la pérdida de conocimiento por inhalación de anestésicos.

Dislocación cervical, la dislocación cervical o rotura de cuello es un método simple y común de acabar con la vida de pequeños animales como los gatos. La muerte es instantánea y no requiere de otro equipamiento que un par de guantes para la protección.

Inyección intracardiaca o intraperitoneal, cuando la inyección intravenosa no es posible, el pentobarbital puede inyectarse directamente en una de las cavidades del corazón. Mientras que la inyección intraperitoneal se acepta perfectamente (aunque puede tardar 15 minutos en perros y gatos), la inyección intracardiaca debe realizarse sobre un



animal inconsciente o profundamente sedado. En California, las inyecciones intracardiacas a animales conscientes es un crimen”.²⁴

Diferencias entre eutanasia y sacrificio: “frecuentemente se utiliza indistintamente la palabra eutanasia y sacrificio para referirse a la muerte inducida de perros y otros animales no humanos.

Sin embargo, eutanasia y sacrificio no es lo mismo y es muy importante tener en cuenta que, entre ellas, existe una gran diferencia.

Se considera sacrificio, y no eutanasia, cuando se induce la muerte de un animal sano (o con una enfermedad tratable o indeterminada).

Emma Infante es Máster en derecho animal por la UAB y cofundadora de la Asociación Futur Animal. Ella lo explica muy claro: la eutanasia puede entenderse como un derecho del animal a no sufrir inútilmente cuando la naturaleza ha impuesto un padecimiento incurable.

El sacrificio, en cambio, es una respuesta tradicional, y que es necesario extinguir, pues acaba con la voluntad de vida de un ser sentiente al que le falta un propietario responsable o recursos públicos/privados que lo sostengan”.²⁵

²⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Eutanasia_animal (Consultado: 3 de diciembre de 2016).

²⁵ <https://simiperrohablara.com/eutanasia-perros-que-es-y-que-no-es-aceptable/> (Consultado: 3 de diciembre de 2016).



La revista Petmi indica: “Hay que recordar que el animal no nace agresivo, sino se hace, por lo que debemos ser amos responsables de los animales que tenemos a cargo y velar por su bienestar.

El maltrato animal, la venta descontrolada, el abandono y las peleas de perros son actos humanos que pueden evitarse.

Sí necesitamos leyes, pero para proteger a los animales, para que sean castrados, para evitar abandonos y malos tratos. Necesitamos sanciones más que económicas, métodos correctivos por los que las personas piensen dos veces antes de realizar un acto de crueldad hacia los animales y en este caso los perros”.²⁶

En síntesis, la eutanasia puede ser considerada como una muerte injustificada de los animales catalogados como peligrosos, toda vez, que tanto la ley como el Acuerdo Gubernativo que contiene el reglamento, únicamente tienen por objeto degradar la vida de los animales ya mencionados, puesto que como se ha venido reiterando en la presente investigación, los animales actúan por instinto porque carecen de capacidad racional, lo que no les permite controlar sus impulsos como animales; es importante indicar, que lo único que pretende la ley es dar muerte a un ser vivo que no tiene derecho de defensa y capacidad volitiva para poder indicar que solo actúa por sus instintos.

²⁶ <http://revistapetmi.com/noticias/ley-control-animales-peligrosos/> (Consultado: 3 de diciembre de 2016).



Por lo que es necesario reformar el presente Artículo estableciendo un procedimiento específico, encaminado en el sentido, de que si el perro no cumple con los exámenes de socialización y manifiesta signos de agresividad, se le debe de dar la oportunidad de una rehabilitación, para lo cual la autoridad encargada deberá establecer:

- a. Evaluaciones acordes a un animal;
- b. Instituciones que estarán a cargo;
- c. El plazo;

Todo esto con el fin de tener una ley y reglamento más acorde a una sociedad racional y acudir como última instancia a la eutanasia de un ser vivo.

Artículo 21. Incumplimiento: “En caso que el propietario, encargado, criador o tenedor del animal a que se refiere la Ley para el Control de Animales Peligrosos, no cumpla con los requisitos legales establecidos en este reglamento, podrá la Gobernación Departamental realizar las gestiones ante la autoridad competente para lograr la incautación del animal peligroso o potencialmente peligroso, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores y de los pagos por concepto de depósito del animal. El depósito del animal dependiendo si es silvestre o doméstico, se hará en lugares adecuados para el efecto, para ello las Gobernaciones Departamentales deberán coordinarse con el Centro de Salud más cercano. el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o las entidades Estatales adecuadas”.



En este Artículo se preceptúa lo concerniente a la penalización que deberán de cumplir las partes implicadas dentro de los procedimientos para la obtención de la licencia de animales peligrosos, en pocas palabras se establecen los tramites que se deberán de seguir para poder tener dicho documento.

Artículo 39. Incautación del animal: “En caso de que el propietario, encargado criador o tenedor del animal peligroso o potencialmente peligroso no cumpla con obtener la licencia respectiva, la Gobernación Departamental correspondiente podrá iniciar las gestiones necesarias para lograr la incautación del animal, realizar las pruebas de socialización y sí es el caso la eutanasia, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente reglamento y la Ley. Durante todo el proceso el Gobernador Departamental coordinará con el Centro de Salud, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Facultad de Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala o cualquier otra institución el depósito del animal, en caso de que no tenga su propio depósito”.

Por último, el Artículo 39 es uno de los artículos más controversiales dentro del presente Acuerdo en virtud que su principal finalidad es la de incautar el animal considerado peligroso con el objeto de realizar las pruebas de socialización y de ser posible practicar la eutanasia del mismo, como se ha venido argumentando dentro de la presente investigación existe un total desacuerdo en la forma como fue normado el Artículo antes indicado, toda vez, que faculta a la entidad depositaria a practicar dichos actos, lo cual se resume de una evidente arbitrariedad, en virtud que en el citado Artículo, así como en la ley y el reglamento en general en ningún momento se indica



cuáles serán los procedimientos específicos a seguir con relación a las pruebas de socialización indicadas.

Finalmente, es de hacer notar que tanto la ley como el reglamento son normas que no traen ningún beneficio a la sociedad guatemalteca, en virtud que únicamente tienen por objeto aparentar o simular la muerte de un animal por el simple hecho de ser animal, lo cual es contradictorio contra estos seres vivos, toda vez, que el verdadero sentido y objeto de dichos preceptos legales es la eutanasia de los animales.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad se encuentra vigente el Decreto Número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Control de Animales Peligrosos y el Acuerdo Gubernativo Número 113-2013, Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, en dichos cuerpos legales se establecen los requisitos y procedimientos a seguir para la obtención de la licencia de tenencia de los animales considerados como peligrosos o altamente peligrosos, conforme al listado que se enumera en la ley; no obstante, al estudiar y analizar dichos preceptos, se debe indicar que tanto la ley como el reglamento se contradicen, en el sentido, que en la ley ordinaria se establecen una serie de aspectos que son incongruentes con lo establecido en su reglamento.

Por lo cual se deben establecer requisitos más concretos y específicos para que el propietario del animal pueda obtener la licencia en el Ministerio de Gobernación; asimismo, procedimientos más claros para el cumplimiento de los requisitos a los que se hace mención. Es importante indicar que como consecuencia a tales preceptos, surge una serie de inconformidades y ambigüedades legales, lo cual resulta en una evidente violación de los derechos de los animales y por ende del propietario del mismo, siendo necesaria una reforma a la ley y al reglamento actual, para poder unificar su contexto, integración y aplicación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

ANDREWARTHA, H. G. **Introducción al estudio de poblaciones de animales.** (s.e.). España: Ed. Alambra, 1973.

BROOKS, Evelyn. **La voz de los animales: la historia de las sociedades para prevenir la crueldad hacia los animales.** (s.e.). Canadá: Benchmark Education Company, LLC, 2004.

ESTERMANN, Josef. **Historia de la filosofía.** 3t. (s.e.). Ecuador: Ed. Abya-Yala, 2001.

GARCIA, Trevijano. **Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales.** Teorema. Revista Internacional de Filosofía, Volumen VIII/3 (1999).

CHAVARRIA, Leda. **Derechos para todos.** Pág. 28. Mascotas & más.

LORD, Brain. **La valoración del dolor en hombres y animales.** Dirección

Presidencial, en CA Keele y R. Smith eds.. Londres: Federación de Universidades por el Bienestar de los Animales, 1962.

MENDEZ, Claudia. **Plan para matar perros callejeros.** Prensa Libre (Guatemala) Año 2005, (sábado 21 de mayo de 2005).

REGAN, Tom. **The case for animal rights** ("la causa por los derechos animales"). University of California press, Berkeley and Los Ángeles California, 1983.

SINGER, Peter. **Reseña del libro liberación animal.** De Liberación Animal, Trotta, Madrid, 1999.

WITTHGENSTEIN, Ludwig, **Tractatus lógico-philosophicus.** Traducción de Enrique Tierno Galván, España, Editorial Alianza, 1984.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código de Salud. Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley Protectora de Animales. Decreto número 870 del Congreso de la República de Guatemala, 1952.

Ley Para el Control de Animales Peligrosos. Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2013.

Reglamento de la Ley Para el Control de Animales Peligrosos. Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación, 2013.